Expediente: **306/23**
Carátula: **ROBLEDO WALTER DAMIAN C/ MUNICIPALIDAD DE LA COCHA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**
Fecha Depósito: **17/05/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE LA COCHA, -DEMANDADO
23270306209 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -CITADA EN GARANTIA
20184712041 - ROBLEDO, WALTER DAMIAN-ACTOR

JUICIO: ROBLEDO WALTER DAMIAN c/ MUNICIPALIDAD DE LA COCHA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 306/23

32

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 306/23

H105011627029

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, MAYO DE 2025.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y encontrándose reunidos los Vocales de la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación: **Dr. Juan Ricardo Acosta** y **Dra. María Florencia Casas**, procediéndose a la misma con el siguiente resultado,

EL SR. VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, DIJO:

RESULTA:

En fecha 01/06/23 el letrado Fernando Iramain, en nombre y representación de Walter Damián Robledo, promueve demanda en contra de la Municipalidad de La Cocha, con citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por la suma de $4.562.750.- o lo que en más o en menos resulte de las pruebas que se produzcan, más intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 07/09/21, en Ruta Nacional 38, localidad de La Cocha, Tucumán.

Manifiesta que su mandante fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido el 07/09/21 sobre la Ruta Nacional 38, en la localidad de La Cocha, Tucumán, sufriendo las graves lesiones que más adelante detalla.

Afirma que el hecho ocurrió a horas 21 en circunstancias en que circulaba en su motocicleta Motomel, dominio 730KZS, por la mencionada ruta, en sentido norte-sur, a velocidad moderada y con las luces encendidas, cuando colisionó con el acoplado Comofra del tractor Massey Ferguson

de propiedad de la Municipalidad de La Cocha, que marchaba por la misma ruta con igual sentido, pero a muy baja velocidad y sin luces.

Señala que, cuando la víctima advirtió la presencia de la rastra trató de frenar, pero que la distancia fue tan corta que no pudo evitar la colisión.

Alega que la culpa del conductor de la rastra y la responsabilidad del municipio demandado resulta incuestionable por diversas razones.

En primer lugar, sostiene que está prohibida la circulación de maquinarias agrícolas por rutas en horas de la noche. La razón de tal prohibición -aduce- surge evidente: las maquinarias agrícolas representan un gran peligro en la oscuridad de la noche toda vez que circulan a una velocidad tan baja que entorpecen el tránsito, constituyéndose en un obstáculo para quienes circulan por detrás de ellas llevando el mismo sentido.

En segundo lugar, el art. 52 de Ley Nacional de Tránsito establece velocidades mínimas permitidas, de modo que no solo las altas velocidades sino también las excesivamente bajas pueden resultar peligrosas.

Por otra parte, destaca que el acoplado no tenía luces en la parte trasera, lo que implica una indudable imprudencia que opera como factor gravitante del riesgo que en sí mismo implica la rastra en una ruta.

A su modo de ver, no resulta exagerado predicar que, salir de noche a una ruta con maquinaria agrícola, constituye un acto criminal, por el peligro que genera a quienes circulan por detrás de ella y la frecuencia de este tipo de accidente en horarios nocturnos.

Expone que, como consecuencia del accidente de tránsito, Robledo sufrió traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento y fractura de cráneo.

En un primer momento -continúa diciendo- fue derivado al Hospital Mario V. Stivala de La Cocha; luego al Hospital Regional de Concepción; y el 10/9/21 al Hospital Angel C. Padilla, donde quedó internado hasta el 30/09/21.

Expresa que actualmente sufre mareos, fuertes dolores de cabeza, desorientación, vértigos, pérdida de memoria y razonamiento lento.

En concepto de daño emergente reclama la suma total de $62.760 o lo que en más o menos resulte de la prueba de autos, que se integra de: *(i)* $17.000 por gastos curativos (medicamentos, calmantes, placas radiográficas) y traslados varios desde La Cocha hasta el Hospital Padilla; *(ii)* $45.760 por costo de reparación de la motocicleta dañada.

Bajo el rubro incapacidad sobreviniente, reclama la suma de $4.000.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos, ya que como consecuencia inmediata del accidente, su mandante sufrió las lesiones detalladas que dejaron secuelas definitivas, generando una incapacidad que estima no inferior al 45% de carácter definitiva. Este daño -aclara- proyecta consecuencias no sólo en el aspecto laboral, sino en toda su vida de relación, pues evidentemente el ser humano no se reduce a ser solamente un trabajador.

Finalmente, en el ítem daño moral requiere la suma de $1.000.000 más lo necesario para tratamiento psicológico que se determine en la etapa oportuna. Considera que el daño moral surge de los hechos mismos (*in re ipsa*), mientras que el daño psicológico agrava las lesiones y padecimientos sufridos.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia de 12/12/23 y cédula diligenciada en 14/12/23), en 15/02/24 contesta demanda el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, en nombre y representación de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

En primer lugar, asume cobertura en los términos y con los límites contenidos en la póliza n° 50/528559-001, en particular el tope de la cláusula CG-RC 01.1 (responsabilidad civil seguro voluntario riesgo cubierto-suma máxima por acontecimiento) de $38.500.000 señalando que, por tratarse de un seguro voluntario (no obligatorio), no resultan aplicables los precedentes de la CSJT referidos a los seguros obligatorios.

A continuación, niega todos y cada uno de los hechos alegados en la demanda, salvo aquellos que fueran expresamente reconocidos en el responde.

Expone que el Sr. Néstor Exequiel Eblan circulaba en sentido este-oeste por Ruta Provincial 334 en zona urbana, realizando sus labores como conductor del vehículo recolector de basura Massey Ferguson con acoplado Comofra, el cual contaba con todos los elementos de iluminación, cuando a hs. 21:00 fue embestido desde atrás por una motocicleta Motomel 730KZS conducida por el Sr. Walter Damián Robledo.

Señala que el actor circulaba en la motocicleta a alta velocidad, violando la máxima permitida, ya que pese a ser una ruta provincial, ese tramo es una zona urbana, donde la velocidad máxima es de 60 km/h, sumado a que iba rebasando por el lado derecho (banquina), impactando el lateral derecho del acoplado recolector con la parte posterior de la motocicleta.

Razona que el actor ha infringido las normas de la prudencia y los arts. 42 y 51 “e” de la Ley N° 24.449, ya que venía detrás, quiso adelantarse por la derecha y embistió (con alta velocidad) al acoplado recolector Comofra.

Aduce que el hecho de resultar embestidor hace presumir que el conductor de la moto no guiaba el rodado conforme lo requerían las circunstancias de tránsito y lugar, de suerte tal que no pudo observar el vehículo que le precedía.

Tal presunción -añade- permite inferir el incumplimiento de la obligación de manejar con máxima atención y prudencia, respetando la debida distancia y conservando pleno dominio de la moto vehículo.

En resumidas cuentas, sostiene que el accidente fue causado por la conducción imprudente del Sr. Robledo, quien excedió el límite de velocidad en una zona urbana y realizó un adelantamiento por el lado derecho, acción expresamente prohibida.

Ordenado y cumplido el traslado de demanda (ver providencia de 12/12/23 y cédula diligenciada en 13/12/23), la Municipalidad de La Cocha deja vencer el término de ley sin responder dicho traslado, por lo que en providencia de 30/04/24 se tiene por incontestada la demanda por parte de la accionada.

Ordenado y cumplido el traslado de la manifestado al aceptar cobertura por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. (ver providencia de 20/02/24 y cédula diligenciada en 23/02/24), en fecha 15/03/24 la Municipalidad de La Cocha expresa que se atiene al contrato de seguros, siendo la compañía aseguradora quien debe asumir -por la Municipalidad de La Cocha- la defensa técnica en la presente demanda.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba (ver decreto del 30/04/24 y notificación de 01/05/24), las partes ofrecieron las que da cuenta el informe actuarial de fecha 22/08/24.

Puestos los autos para alegar (05/09/24), la parte actora presentó sus alegatos en 17/09/24, no así la Municipalidad de La Cocha, ni la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

Exento el demandante del pago de planilla fiscal por actuar con beneficio de litigar sin gastos (ver Resolución N° 792 del 02/09/24 dictada en las actuaciones incidentales N° 306/23-I1 y art. 331 inc. 6° del CTP), mediante decreto del 02/12/24 se llaman los autos para dictar sentencia, acto jurisdiccional que notificado a las partes (03/12/24) y firme, deja la causa en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a las resultas que anteceden, Walter Damián Robledo pretende se condene a la Municipalidad de La Cocha, con citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a pagar la suma de $4.562.750, más intereses, en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 07/09/21, en Ruta Nacional 38, localidad de La Cocha, Tucumán.

La Municipalidad de La Cocha no contesta demanda, mientras que la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada asume cobertura conforme póliza n° 50/528559-001 y se opone al progreso de la pretensión ejercida, invocando el hecho del damnificado como hito interruptor de la relación de causalidad.

II) Conforme surge de las constancias de autos, en fecha 07/09/21, a hs 21:00, ocurrió un siniestro en Ruta Provincial N° 334 Km 1 de la localidad de La Cocha, en circunstancias en que Walter Damián Robledo, circulando en la motocicleta Motomel, dominio 730KZS, en dirección este-oeste, colisionó con la parte trasera del tractor que transportaba el carro de carga Comofra, de propiedad de la Municipalidad de La Cocha, conducido por Néstor Exequiel Eblan, que circulaba por la misma vía y en igual sentido (ver denuncia de siniestro adjuntada en 07/12/23, historias clínicas adjuntadas en el CPA1 y declaración testimonial obrante en el CPA4).

III) Así las cosas, corresponde determinar cuál es la ley aplicable al caso, a la luz de cuyas disposiciones corresponde resolver, ponderando la naturaleza del reclamo y teniendo en cuenta los cambios legislativos operados a partir de 2014/2015, en el ámbito de la responsabilidad estatal por daños, y la fecha en la que se produjo el accidente de tránsito, ocurrido en 07/09/21.

El 01/08/2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por ley 26.994. Esto supuso la derogación, a partir de esa fecha, del Código Civil aprobado por ley 340. El dato cobra relevancia si se advierte que la tradicional jurisprudencia de los tribunales nacionales y provinciales sustentaba el sistema de responsabilidad estatal en la aplicación analógica de las disposiciones de aquel viejo Código Civil.

Adicionalmente, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación contiene disposiciones expresas que establecen: a) que las disposiciones de dicho Digesto en materia de responsabilidad no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria (artículo 1764); b) que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de derecho administrativo, nacional o local según corresponda (artículo 1765); c) que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (artículo 1766).

En la misma línea, en fecha 02/07/2014 el Congreso de la Nación sancionó la ley 26.944, que regula la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional, invitando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la norma.

Cabe precisar que la Provincia de Tucumán no adhirió –a la fecha- a las disposiciones de aquella normativa; ni tampoco sancionó una ley propia sobre responsabilidad del Estado.

En otras palabras, en el derecho positivo vigente a la fecha de los hechos debatidos en autos, el cuadro de situación es el siguiente: a) las disposiciones del viejo Código Civil en que la jurisprudencia sustentaba el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado han sido derogadas; b) el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prohíbe expresamente su aplicación directa o subsidiaria a la responsabilidad del Estado; c) la Provincia de Tucumán no adhirió a la ley 26.944, ni tampoco dictó su propia ley de responsabilidad del Estado.

No obstante, en este punto debe advertirse que la ausencia de una ley que regule la materia en el ámbito estatal, no autoriza a suponer la irresponsabilidad del Estado local, en el ámbito de su actividad extracontractual.

En primer lugar, por la raigambre constitucional del derecho al resarcimiento de los daños sufridos; derecho cuyos fundamentos se ubican en los artículos 14 y 17 (derecho de propiedad), 16 (igualdad ante las cargas públicas) y 19 (en cuanto recoge el principio alterum non laedere, como prohibición de perjudicar/ los derechos de un tercero) de la Constitución Nacional, entre otros.

Por otra parte, diversas cláusulas de la Constitución de Tucumán aluden a la obligación de resarcir que cabe al Estado (por ejemplo, artículo 4 –responsabilidad directa de los funcionarios y empleados públicos ante los tribunales-; artículo 67 –que atribuye a la Legislatura el dictado de una ley sobre responsabilidad de los empleados públicos-; artículo 8 –reparación por la Provincia de daños derivados de actos dictados por un Interventor Federal-; artículo 40 inciso 8 –reparación de daños provocados por la cesantía ilegítima de un empleado público-, etc.). Se trata de disposiciones que permiten descartar de plano la posibilidad de postular la irresponsabilidad del Estado como principio general.

Tan es así que hasta la sanción de la ley 26.944, los tribunales declararon la responsabilidad del Estado sobre la base de interpretaciones jurisprudenciales y en ausencia de una ley expresa.

Aceptado lo anterior, y más allá de las cláusulas constitucionales y convencionales que pudieran servir de fundamento último de la responsabilidad estatal, corresponde determinar las normas infraconstitucionales que se aplicarán para la solución del caso concreto bajo análisis.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene dicho que la responsabilidad de los Estados provinciales por su actuación en el ámbito del derecho público constituye una “materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (confr. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho, Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, segunda edición actualizada, T. IV, nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, Capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, Capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, "Tratado de Derecho Administrativo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 427)”. Sin embargo, el Supremo Tribunal aclaró seguidamente que “no obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el sub lite se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos —entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el

resarcimiento por daños ocasionados— aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate (Fiorini, op. cit., primera parte, págs. 90 y sgtes.)" (CSJN, 21/03/06, "Barreto Alberto D. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro", Fallos 329:759).

Efectivamente, la aplicación de normas contenidas en el Código Civil en el ámbito del derecho administrativo constituye un recurso hermenéutico largamente aceptado por la jurisprudencia de la Corte Nacional (ver, por ejemplo, el viejo y conocido precedente "S.A. Ganadera Los Lagos", del año 1941 –Fallos 190:142-), a condición de que las disposiciones de aquel Digesto se trasladen al ámbito del derecho administrativo 'con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de ésta última disciplina'.

La mentada condición supone un proceso de adaptación previa de la norma de derecho privado, conforme a la naturaleza y fines propios del derecho público. Esto no es otra cosa que la analogía, método de integración normativa que expresamente admitía el artículo 16 del viejo Código Civil, y que admite el artículo 2 del Código Civil y Comercial vigente a la fecha.

Aun cuando la terminología empleada por la Corte Nacional no resulta del todo precisa, subsidiariedad y analogía constituyen técnicas diferentes. La subsidiariedad (o supletoriedad) permite integrar un vacío en una ley especial, aplicando supletoriamente las disposiciones de la ley general. Es decir, la subsidiariedad supone una relación entre ley general y ley especial. Dicha relación no existe en la analogía. La analogía supone aplicar a un caso no previsto en la ley, la consecuencia jurídica estipulada para otro caso, por otra ley, con sustento en la similitud (analogía) entre el caso no previsto y el caso regulado. Es decir, en la analogía se atribuye a situaciones similares (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto.

Sobre la diferencia entre subsidiariedad y analogía, se ha dicho: "Ello puede lograrse por el método de la subsidiariedad —donde la laguna de la norma particular se llena con la previsión de la norma general, logrando así una integración sistemática de ambas- o bien por la extensión interpretativa, consistente en la aplicación de la técnica de la analogía o el recurso a los principios generales del derecho... La aplicación subsidiaria pertenece al método sistemático de interpretación de la ley y consiste en relacionar una norma con aquellas otras que integran una institución jurídica. Este modelo requiere concretamente de una relación de género a especie entre la disposición que se pretende aplicar supletoriamente y aquella cuyo contenido quiere explicitarse. Dentro de un mismo sistema, la fórmula general viene a cubrir el vacío de la fórmula particular Así como en la subsidiariedad tenemos dos normas vinculadas en relación de especialidad, en la analogía esa vinculación no se encuentra presente. La carencia de norma se suple a partir de la elaboración interpretativa de una nueva prescripción, para lo cual el decisor toma una disposición que disciplina una situación con similitudes sustanciales, pero que no posee relación de suplencia" (JUSTO, Juan B. y EGEA, Federico M., "La responsabilidad del Estado en las provincias. Lagunas interpretativas y oportunidades de progreso institucional", La Ley – Suplemento Administrativo 2016 (noviembre); La Ley 2016-F, 924).

Comprender que subsidiariedad y analogía constituyen técnicas hermenéuticas diferentes es determinante, toda vez que el artículo 1764 del Código Civil y Comercial de la Nación veda la aplicación directa y la aplicación subsidiaria de dicho Digesto a la responsabilidad del Estado, mas no impide la aplicación analógica de las normas civiles, esto es, previa adaptación de las normas de derecho privado, conforme a la naturaleza del derecho público.

En este punto conviene resaltar que el Mensaje de Elevación del Proyecto de Ley de Responsabilidad del Estado (que luego se convirtiera en la Ley N° 26.944), expresamente reconoce la posibilidad de que el Código Civil y Comercial de la Nación se aplique analógicamente al ámbito de la responsabilidad estatal por daños: “La sanción de una ley de responsabilidad patrimonial del Estado permite que éste sea juzgado por reglas y estándares normativos propios del derecho público. En ese sentido expresamente se establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Ello no obsta a que, de corresponder, se realicen adaptaciones, por vía analógica, impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho administrativo (Fallos: 190:142, 310:1578 y 321:174, entre otros)”(Mensaje de Elevación N° 1780 del 12-11-13).

La posibilidad de aplicar analógicamente el Código Civil y Comercial de la Nación en el ámbito de la responsabilidad estatal, a pesar de las disposiciones contenidas en sus artículos 1764 al 1766, goza también de sólido respaldo doctrinario. Cito: “En efecto el art. 1 de la ley 26.944 establece expresamente que ‘las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria", lo cual no excluye la posibilidad de acudir a la legislación civil y comercial para llenar las lagunas que aparezcan en la materia la aplicación por analogía de las disposiciones del derecho privado para integrar las lagunas del derecho administrativo es propugnada desde antaño tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Entre otros Gordillo sostiene que la aplicación de las normas del Código Civil al Derecho Administrativo debe efectuarse a través del procedimiento de la analogía, que exige realizar una tarea previa de adaptación a las normas y principios del Derecho Público. En sentido concordante, el Superior Tribunal Nacional ha resuelto la aplicación analógica de las normas del Código Civil para integrar lagunas del derecho administrativo como en materia de nulidades del acto administrativo, contratos administrativos y con relación a la responsabilidad del Estado...” (ÁBALOS, María Gabriela, “Responsabilidad del Estado y principios constitucionales”, La Ley 01/09/2015, 1; La Ley 2015-E, 605. En igual sentido: BALBÍN, Carlos F., Impacto del Código Civil en el Derecho Administrativo, Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 89; entre otros).

En definitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no impide la aplicación analógica de sus disposiciones a la responsabilidad estatal, sino únicamente su aplicación directa y su aplicación subsidiaria. En consecuencia, no habiendo la Provincia de Tucumán adherido a la ley nacional 26.944 de responsabilidad del Estado, y frente a la inexistencia de una ley local sobre responsabilidad del Estado, no existe impedimento para resolver el caso bajo examen con aplicación analógica de las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26.994, en cuanto fuera pertinente; tal cual fuera admitido por una consolidada jurisprudencia –tanto nacional como provincial-, anterior a la sanción de la ley N° 26.944 sobre Responsabilidad del Estado (ver, por ejemplo: CSJT, Sentencia N° 523, 08/07/98, “Serrano Víctor Hugo c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Daños y perjuicios”, entre muchos otros).

IV) Sentado lo anterior, discernida la normativa aplicable, corresponde ingresar al examen de responsabilidad de las partes en el hecho dañoso.

La jurisprudencia ha señalado que “se trate de responsabilidad contractual o extracontractual, en ambos casos, para la procedencia del resarcimiento, es necesario que la pretendida conducta antijurídica imputada a la Administración, haya cumplido en forma conjunta y simultáneamente con los siguientes requisitos: imputabilidad o incumplimiento material, ilegitimidad objetiva, daño cierto y relación de causalidad” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 176, 22/03/04, “Mamaní, Silvia Patricia c. Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA) s. Daños y

Perjuicios”).

A su vez, cabe apuntar que el artículo 1769 del CCyCN establece: “Accidentes de tránsito. Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

La responsabilidad del propietario del vehículo habrá de regirse por lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación (“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas La responsabilidad es objetiva”); ello en la inteligencia de que el automotor es una cosa riesgosa respecto de la cual su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto.

El artículo 1758 del CCyCN pone en cabeza del dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa una presunción de causalidad a nivel de autoría, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso (“El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella”); salvo que se demuestre el hecho del damnificado (artículo 1729 del CCyCN), el caso fortuito o fuerza mayor (artículo 1730 del CCyCN), que el vehículo ha sido usado contra la voluntad real o presunta del dueño o guardián (artículo 1758 del CCyCN) o el hecho de un tercero por quien no deba responder con caracteres de caso fortuito (artículo 1731 del CCyCN).

En otras palabras, acontecimientos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones de causalidad y responsabilizan al dueño o guardián por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1757 del CCyCN, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo. En este sentido, la norma referida es equivalente al anterior artículo 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil, que se citara en la siguiente jurisprudencia.

Al respecto, la Cámara Nacional Especial Civil y Comercial, Sala Vª, en sentencia de fecha 21/09/1987, recaída en la causa “Roldán Aparicio c. Guarnaccia Liberato y otro” (LL 1989-C-629) expresó que “el art. 1.113 del Código Civil, en su actual redacción incorpora a nuestro derecho el principio de responsabilidad objetiva en materia extracontractual, estableciendo en favor de la víctima una presunción legal del autor del daño causado con o por las cosas; presunción que para ser destruida, exige la prueba de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder; tal sistema entraña la recepción legislativa de la teoría del riesgo creado por quien se sirve o es dueño de una cosa potencialmente peligrosa, bastándole acreditar a quien ha sufrido el daño, el contacto con la cosa, para que se aplique la inversión de la carga probatoria”.

De allí que la víctima, en supuestos como el que nos ocupa, deba demostrar en juicio la efectiva producción de un daño en sus bienes y el contacto de la cosa riesgosa de la cual el mismo proviene; en tanto los demandados deberán acreditar alguna de las eximentes ya referidas a los fines de eludir o disminuir la responsabilidad que la norma les atribuye.

En tal orden de ideas se ha sostenido adecuadamente que “al que pretende la indemnización le basta probar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño; le incumbe al demandado la carga de la prueba de la eximente” (CNCiv., sala G, 04/09/1991, “Biancucci, Marcelo M. v. Estado Nacional, Ministerio de Defensa”, LL 1992-C-128). Y también que “conforme al art. 1113 párr. 2° hipótesis 2ª CCiv., no pesa sobre el damnificado la prueba de una estricta relación causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño, siendo suficiente que demuestre un nexo de causalidad aparente: la intervención de la cosa riesgosa o viciosa en el evento dañoso; sin perjuicio de la posibilidad de aportar la demostración contraria por el demandado.” (C.Civ. y Com. Córdoba, Sala Vª, 21/09/1993, “Torres Fotheringham de Horrocks y otro v. Co.Me.Co. 7 y

otro”, LLC 1994-300).

Bajo la luz de la responsabilidad objetiva aludida, generadora ‘per se’ del deber de resarcir, sobre el demandado pesa la carga de probar a los efectos de su exoneración una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, o el casus genérico perfilado por los artículos 513 y 514 del citado ordenamiento legal. Sobre el punto y conforme resulta de la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, la culpa de la víctima solo sirve como eximente de responsabilidad, si resulta imprevisible e irresistible, es decir, si reúne las características propias del caso fortuito o fuerza mayor” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 848, 13/08/2015, “Plaza, Marcelino Antonio c. Romero, Juan Carlos s. Daños y Perjuicios”).

En conclusión, bien puede decirse que el dueño responde solo por ser el titular del dominio de la cosa que causó el daño, independientemente de su eventual condición de guardián, y que si ambas cualidades recaen en sujetos diferentes, el guardián/conductor también habrá de responder por ser quien de hecho tiene la cosa bajo su mando, se sirve de ella y está en condiciones de cuidarla y controlarla. Las responsabilidades del dueño y del guardián de la cosa son, entonces, concurrentes o conjuntas, de modo que no se excluyen entre sí y por lo que, ante el daño derivado de la cosa, ambos responden frente a la víctima (cfr. Trigo Represas Félix A., Legitimados pasivos en la acción de daños causados por accidentes de automotores, LA LEY 2007-A, 1018 – Responsabilidad Civil - Doctrinas Especiales, Tomo III, 01/01/2007, 1231).

Finalmente, estimo pertinente efectuar la siguiente aclaración. La aplicación de la responsabilidad objetiva (Teoría del Riesgo Creado), no significa el abandono o exclusión de la responsabilidad subjetiva (dolo, culpa), ya que ambas coexisten como elementos aptos para atribuir la responsabilidad civil (cfr. Pizarro, Responsabilidad por el Riesgo o Vicio de la Cosa, pág. 45), de manera que frente a un mismo hecho dañoso, su responsable puede ser objeto de un doble factor de atribución, a saber: 1) objetiva, por ser dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa que causó el daño (artículo 1757 y 1758 del CCyCN) y 2) subjetiva, por haber actuado con dolo o culpa respecto a la producción del hecho dañoso (artículo 1724, 1749 y concordantes del Código Civil).

Atento a la índole de la cuestión suscitada, en orden a establecer la responsabilidad de las partes en el siniestro *sub examine* corresponde examinar los hechos del caso y valorar el cuadro probatorio ofrecido, de conformidad con las reglas de la sana crítica y a la luz de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial y en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, a la que nuestra Provincia adhirió por Ley N° 6.836.

V) Con tal horizonte, es menester indagar acerca de las particularidades en que se desarrolló el accidente objeto de la presente litis, en orden a determinar la responsabilidad de las partes.

No se encuentra discutido el hecho mismo del accidente de tránsito, el cual -como se dijo- ocurrió en fecha 07/09/21 en Ruta Provincial N° 334 Km 1 de la localidad de La Cocha.

Asimismo, no fue objeto de controversia que los protagonistas del siniestro fueron Walter Damián Robledo, quien conducía la motocicleta Motomel, dominio 730KZS; y Néstor Exequiel Eblan, que comandaba el tractor y el carro de carga Comofra, de propiedad de la Municipalidad de La Cocha (ver denuncia de siniestro acompañada en 07/12/23).

Como consecuencia del accidente de tránsito, la motocicleta sufrió daños materiales y se produjeron lesiones diversas en el demandante (ver fotografías adjuntadas en 07/12/23 e historias clínicas acompañadas en CPA1).

De modo que los daños efectivamente existieron y fueron consecuencia directa del accidente ocurrido en 07/09/21.

En orden a establecer la mecánica del accidente de tránsito, cabe considerar los siguientes elementos de prueba.

Conforme surge de la denuncia de siniestro (07/12/23), el día 07/09/21 a hs. 21:00, tanto el tractor con el carro de carga Comofra, como la motocicleta, circulaban por Ruta Provincial N° 334 Km 1 de la localidad de La Cocha, en sentido este-oeste, siendo Walter Damián Robledo quien impactó, con su motocicleta, la parte trasera del mencionado carro de carga.

La testigo Griselda de los Angeles Suárez declara que presenció el siniestro, ya que venía detrás de la moto (en un automóvil, en el asiento de acompañante), a una distancia aproximada de 80 metros.

Describe que el accidente ocurrió en una zona rural, sin iluminación, que el motociclista choca y “se mete” bajo el carro; recuerda que la moto llevaba luces encendidas y que el carro no tenía luces.

La testigo Suárez no fue tachada ni en su persona ni en sus dichos, no habiéndose invocado ni acreditado ninguna circunstancia que tienda a disminuir o anular la fuerza probatoria de su testimonio.

Pues bien, analizados los medios probatorios ofrecidos en la causa, cabe adentrarse en el examen de las responsabilidad de las partes en el accidente de tránsito ocurrido el 07/09/21.

En primer lugar, se advierte que las maquinarias agrícolas deben circular “exclusivamente durante las horas de luz solar, desde la hora ‘sol sale’, hasta la hora ‘sol se pone”, estando prohibido el tránsito durante la noche, conforme Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, anexo LL, puntos 2.1 y 4.1.8.

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado: “El decreto reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, anexo LL, dice claramente que el tractor agrícola, debe cumplir con las siguientes condiciones de circulación: a) Circular exclusivamente durante las horas de luz solar, esto es “desde la hora 'sol sale', hasta la hora 'sol se pone', que figura en el diario local”... La adhesión de la Provincia de Tucumán a la Ley N° 24.449 mediante la Ley N° 6.836 no mencionó a la prohibición de circular por la noche. Sin embargo la prohibición de circular de noche, surge del texto del Decreto N° 320/3, que adhiere al Decreto Nacional N° 779/95, diciendo “Establécese que a los fines del art. 2 de la Ley Provincial N° 6.836, el mismo debe encuadrarse según lo previsto en el Anexo LL del Decreto Reglamentario N° 779/95”. Tal como se ha visto en el Anexo LL figura expresamente la prohibición de circular de noche para maquinarias agrícolas. Si bien la Ley N° 6.836 guardó silencio sobre la prohibición de circular en horas nocturnas, la remisión genérica al Anexo LL del Decreto N° 779/95, despeja toda duda sobre la ilicitud de la conducta de la circulación de tractores llevando carros cañeros en la época del accidente que motiva este juicio. No debe perderse de vista que cuando la provincia quiso fijar un régimen excepcional al de la ley nacional, lo hizo expresamente, lo que no sucedió con la prohibición de que circularan tractores por las rutas provinciales en horas de la noche” (CSJT, Sentencia N° 657, 04/09/13, “Racedo, Regino Ricardo (h) y otros c. Hernández, Manuel Antonio y otro s. Daños y Perjuicios”).

En efecto, atento que el accidente de tránsito ocurrió en horas de la noche (hs 21:00), resulta que el transportista del tractor que llevaba el carro de acoplado, ha violado la normativa de tránsito vigente, en cuanto prohíbe la circulación nocturna de unidades tractoras.

En segundo lugar, resulta acreditado en autos (ver testimonio de Griselda de los Angeles Suárez) que la moto llevaba luces encendidas y que el carro de carga no tenía luces.

Al respecto, la Ley Provincial N° 6.836 de adhesión a la Ley Nacional N° 24.449, en su art. 2, punto 1 “b”, prescribe que “los carros deberán contar con las luces alimentadas por energía eléctrica en los laterales y el último carro también en la parte posterior”.

En virtud de ello, queda acreditado que el conductor del tractor con el carro de carga ha vulnerado las disposiciones de tránsito, en cuanto prescriben que los carros, especialmente el último en su parte posterior, deben contar con luces alimentadas por energía eléctrica.

En efecto, encarar un desplazamiento por una ruta, en condiciones de nocturnidad, en una unidad tractora con carro de carga -cuyo tránsito es prohibido en esa franja horaria- y sin elementos reglamentarios de visualización, importa crear un peligro potencial para sí mismo y para todos los que circulan por la misma.

Siendo ello así, la causa eficiente del hecho que se analiza ha sido la circulación nocturna y la omisión de luces reglamentarias de la unidad tractora con el carro de carga; si se hubiera respetado la prohibición reglamentaria y si se hubiera contado con luces alimentadas por energía eléctrica, el accidente de tránsito motivo de esta litis no se hubiera producido.

La parte demandada invoca el hecho del damnificado a título de ruptura del nexo causal indicado.

Sin embargo, los argumentos que ensaya carecen de idoneidad para enervar la solución a que se arriba.

En cuanto al carácter de embistente de Robledo, estimamos que la presunción de culpabilidad queda desvirtuada en este caso ya que el accidente ocurrió en horas de la noche, cuando el tránsito se encuentra prohibido para maquinarias agrícolas, respecto de una unidad tractora cuyo carro de carga carecía de luces reglamentarias.

Al respecto, recuérdese que “la presunción de la culpabilidad de quien embiste puede ser destruida por prueba en contrario, por tratarse de una presunción iuris tantum” (Daray Hernán, *Accidentes de Tránsito*, op. cit., p. 140).

En igual sentido, la doctrina ha precisado que “la presunción de culpa que recae contra quien con la delantera del rodado que conduce embiste la parte trasera del que lo precede, debe ser aplicada según las circunstancias del caso y puede ser desvirtuada por elementos que demuestren que la actitud del embestido fue causa adecuada del hecho” (Daray Hernán, *Accidentes de Tránsito*, op. cit., p. 177).

En segundo lugar, contrario a lo que afirma la compañía aseguradora, ha quedado demostrado en autos que el acoplado Comofra no contaba con elementos de iluminación.

Finalmente, Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. no ofreció medios probatorios para acreditar las demás circunstancias invocadas (supuesto exceso de velocidad e intento de maniobra de adelantamiento por la derecha), no habiendo prueba documental, pericial, testimonial o cualquier otra que permita corroborar tal extremo, a lo que cabe añadir que no se acreditó que tales circunstancias hubieran sido la causa adecuada del siniestro de marras.

En efecto, las circunstancias invocadas no fueron acreditadas en autos y, lo que es más importante, no se justificó el grado de incidencia que las supuestas infracciones tendrían en la relación de causalidad del accidente de tránsito bajo estudio.

En resumidas cuentas, al circular en un horario prohibido y al no contar con luces reglamentarias, el conductor del tractor con el carro de carga realizó una maniobra imprudente y altamente peligrosa,

contraria a la normativa de tránsito, creando un riesgo y afectando la fluidez del tránsito, cometiendo una infracción que se erige en causa adecuada el siniestro ocurrido, siendo la Municipalidad de La Cocha responsable, en calidad de propietario titular del vehículo en cuestión, no habiendo demostrado la parte demandada ninguna circunstancia con aptitud para provocar la interrupción del nexo de causalidad fijado, en especial, no fue acreditado el hecho del damnificado que se invocó oportunamente.

De acuerdo a las particulares circunstancias de este caso, y teniendo en cuenta que se presume responsable de un accidente al que "cometió una infracción relacionada con la causa del mismo" (art. 64 Ley 24.449), corresponde declarar la responsabilidad de la Municipalidad de La Cocha en el hecho dañoso.

VI) La responsabilidad que aquí se declara se hace extensiva a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, quien deberá responder hasta los límites de su cobertura, conforme surge de la póliza N° 50/528559-001, correspondiente al carro de carga Comofra (ver documentación adjuntada en 07/12/23).

VII) Así determinada la responsabilidad, cabe ingresar al tratamiento de los rubros y montos pretendidos.

a) En concepto de daño emergente, el Sr. Robledo reclama la suma total de $62.760 o lo que en más o menos resulte de la prueba de autos, que se integra de: *(i)* $17.000 por gastos curativos (medicamentos, calmantes, placas radiográficas) y traslados desde La Cocha hasta el Hospital Padilla; *(ii)* $45.760 por costo de reparación de la motocicleta dañada.

En torno al rubro que se examina se ha considerado que "estando acreditadas las lesiones sufridas, conforme las pruebas reseñadas en el pronunciamiento, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas" (cfr. CSJT, sent. n° 1074 del 23/12/2004; sent. n° 347 del 22/5/2002; sent. n° 912 del 29/10/2001; entre otras)" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 160, 21/03/2007, "Raiden Lascano, Guillermo Cesar y otro c. Givogri, Raúl y otro s. Daños y Perjuicios").

Añade la jurisprudencia que "lo propio ocurre aún en el caso que el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas" (Cámara Civil y Comercial Común de Concepción, Sentencia N° 58, 20/03/2023, "Vega, Jorge Daniel y otros c. Murua, Florencia Elizabeth y otro s. Daños y Perjuicios").

En función de las circunstancias que aquí se presentan, atento que la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos; apreciando que aún en caso en que el damnificado hubiera sido atendido en hospitales públicos siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas; teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones sufridas por Walter Damián Robledo (grave cuadro de politraumatismo), el tratamiento médico a que debió someterse en guardias del Hospital Mario V. Stivala de La Cocha y Hospital Regional de Concepción, y posterior derivación al Hospital Angel C. Padilla, donde permaneció internado hasta su alta hospitalaria en 30/09/21, controles y curaciones

posteriores (ver historias clínicas adjuntadas en 29/05/24 y 01/07/24 en el CPA1); y valorando los gastos de traslado que razonablemente tuvo el Sr. Robledo desde su lugar de residencia (La Cocha) hasta el Hospital Padilla (San Miguel de Tucumán); corresponde reconocerle una indemnización por el rubro bajo examen, partiendo de la suma reclamada de $17.000.

Ahora bien, atento que tal suma fue estimada a la fecha del hecho (07/09/21), teniendo en cuenta la depreciación monetaria de la misma al tiempo de este pronunciamiento a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país (siendo ello un dato de la experiencia común), a los fines de expresar en valores actualizados la suma reconocida en concepto de capital por daño patrimonial por reintegro de gastos de medicamentos y traslado, se aplicará la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia. Este cálculo -insistimos- es al solo y único efecto de expresar el valor indemnizatorio de capital por daño patrimonial por reintegro de gastos de medicamentos y traslados, con criterio de actualidad, no tratándose -en sentido estricto- de intereses que se adicionan al capital.

Por consiguiente, cabe fijar en concepto de daño patrimonial por gastos médicos y de traslado la suma de $60.552.- (pesos: sesenta mil quinientos cincuenta y dos).

A continuación, por el rubro daños materiales, el Sr. Robledo requiere la suma de $45.760, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, ya que, como consecuencia del siniestro, la motocicleta Motomel resultó con diversos daños materiales, siendo su costo de reparación el que reclama en este punto.

Al respecto, la titularidad de la motocicleta Motomel dominio 730KZS luce acreditada (ver cédula de identificación adjuntada en 07/12/23), como así también que el rodado presentaba daños en el lateral izquierdo y parte trasera (ver denuncia del siniestro y fotografías acompañadas en 07/12/23).

De este modo, luce probado que la motocicleta sufrió daños materiales como consecuencia del accidente de marras.

Lo que no se acreditó en autos es el costo de la reparación, toda vez que el presupuesto acompañado por la actora en 07/12/23 (informe del taller “Fotplan”), no fue reconocido en la forma que se determina para la prueba testimonial, extremo éste que era necesario por tratarse de un instrumento privado emanado de un tercero (artículo 337 del viejo CPCyC y artículo 345 del nuevo CPCyC).

Ante tal escenario, la doctrina ha señalado: “al encontrarse probados los deterioros sufridos por el vehículo del reclamante, aunque no se hayan acreditado los montos, cabe otorgar la indemnización acudiendo a la norma establecida en el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación” (Daray Hernán, Accidentes de Tránsito, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 352).

En virtud de lo expuesto, siendo que la reparación del daño debe ser plena y consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie (artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación), teniendo en cuenta que la sentencia fija el importe líquido del crédito “siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto” (artículo 216 del NCPCyCT equivalente al artículo 165 del CPCyCN) y al haberse acreditado que la motocicleta sufrió daños en su costado izquierdo y parte trasera (no en sus partes vitales), se estima prudente y razonable establecer la suma de $70.000 en concepto de daños materiales al rodado, con criterio de actualidad, representativos del 20% de su valor fiscal a la fecha, según lo informado en la página web de la Dirección General de Rentas (el valor fiscal de la motocicleta es de $350.000; y el 20% de esa suma es $70.000), conforme sitio web del organismo fiscal (https://www.rentastucuman.gob.ar/).

En consecuencia, se reconoce a Walter Damián Robledo la suma de $70.000 en concepto de daños materiales, con criterio de actualidad.

En definitiva, en concepto de daño emergente, comprensivo de gastos de medicamentos, traslados y daños materiales al rodado, se reconoce la suma de $130.552.- (pesos: ciento treinta mil quinientos cincuenta y dos), con criterio de actualidad.

b) Bajo el rubro incapacidad sobreviniente, el demandante reclama la suma de $4.000.000 o lo que en más o en menos resulta de la prueba de autos, ya que como consecuencia inmediata del accidente, sufrió lesiones que dejaron secuelas definitivas, generando una incapacidad que estima no inferior al 45% de carácter definitiva. Este daño -aclara- proyecta consecuencias no sólo en el aspecto laboral, sino en toda su vida de relación, pues evidentemente el ser humano no se reduce a ser solamente un trabajador.

De este modo, el actor pretende una indemnización en concepto de lesión física e incapacidad sobreviniente.

Al respecto, el artículo 1746 del CCyCN dispone, en lo pertinente: “En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...”

Sin dejar de lado las facultades del Juez para valuar prudentemente y en función de las circunstancias de cada caso, la indemnización debida en concepto de incapacidad sobreviniente, el artículo 1746 CCyCN incorpora pautas objetivas de evaluación (representadas en una fórmula matemática), que permiten controlar la razonabilidad de la decisión judicial, y que además se vinculan estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

En relación al punto, la Corte Suprema Provincial tiene dicho: “Las opiniones referidas al alcance de la directiva contenida en el citado art.1746 ofrecen matices diversos (ver por todos, Schmieloz, Graciela Elizabeth, ‘La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial’, pág. 243 y sgtes.) pero existe consenso respecto de que el Código ‘incorpora una novedad: la utilización de las fórmulas matemáticas para ponderar el daño patrimonial por incapacidad permanente, total o parcial’ (Galdós, Jorge M., ‘Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)’, RCyS 2016-XII, tapa; ver asimismo, Acciarri, Hugo A., ‘Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código’, LL 2015-D, 677; Acciarri, Hugo A., ‘La cuantificación de indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código. Su lógica jurídico-económica’, RCCyC 2015, julio, 291; Compiani, María Fabiana, ‘La obligación de la evaluación objetiva en la determinación de indemnizaciones resarcitorias por daños a la persona’, RCCyC 2016, noviembre, 29; Arruiz, Sebastián G., ‘¿Qué culpa tiene la matemática? Aplicaciones judiciales de la fórmula de valor presente para cuantificar daños por incapacidad con ingresos variables probables’, SJA 10/8/2016, 112, JA 2016-III). En una síntesis que armoniza posiciones, expresa Galdós que ‘estas fórmulasse erigen como un valioso parámetro o guía que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de medir los daños por discapacidad física o psíquica’ advirtiendo que ‘la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe’. Señala, en efecto, que ‘el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquel

monto' dado que 'dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante'. Agrega Galdós que conforme la norma del art 1746 CCCN la indemnización debe ser evaluada, y que en la tarea de estimar, apreciar, calcular el valor de algo, está comprendida la facultad judicial de emitir el juicio de ponderación conforme la singularidad del caso, la naturaleza y entidad del daño, las circunstancias existenciales de la víctima y la realidad económica. Considera que 'mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado'. En concordancia con estas consideraciones, Galdós propone 'cuatro reglas vertebrales que rigen la cuestión: 1.- Sí a la aplicación de las fórmulas matemáticas; 2.- Sí a la aplicación de la fórmula que el juez elija fundadamente; 3.- No a la aplicación automática y obligatoria del resultado matemático que arroje la fórmula; 4.- Sí al arbitrio judicial para ponderar y evaluar la integridad del daño, conforme la singularidad del caso'" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1487, 16/10/2018, "Vargas Ramón Agustín c. Robledo Walter Sebastián s. Daños y perjuicios"; criterio reiterado en Sentencia N° 975, 13/06/2019, "Nisoria Mario David c. Argañaraz Oscar Alberto y otros s. Daños y Perjuicios", entre otras).

Ahora bien, en el dictamen pericial presentado en 02/07/24 (CPA2), el perito médico Juan Carlos Perseguino, informa que el Sr. Robledo Walter Damián, con motivo del accidente de tránsito, sufrió un grave cuadro de politraumatismo, TEC con fractura hundimiento de cráneo en la región temporal derecha que requirió tratamiento quirúrgico, luego complicación por hematoma extradural que implicó una nueva intervención quirúrgica para evacuación; seguidamente padeció complicación de índole infecciosa y cuadro de neumotórax, permaneció internado durante casi un mes, hasta recibir el alta hospitalaria, realizando controles posteriores por consultorio externo.

Afirma el perito que, al día de la fecha, Robledo se encuentra curado con secuelas; "actualmente presenta una incapacidad física parcial y permanente del 35.00% por desorden mental orgánico postraumático 20%, craniectomía 10% y neumotórax sin complicaciones respiratorias 5%".

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia de 04/07/24 y notificaciones de 05/07/24), el dictamen pericial de incapacidad de Robledo no fue impugnado ni cuestionado por las partes, de modo que la sana crítica aconseja aceptar las conclusiones del mismo.

Al respecto, se ha expresado que "si el peritaje aparece fundado en principios técnicos o científicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, - frente a la imposibilidad de oponer argumentos de ese tipo de mayor valor -, la sana crítica aconseja aceptar las conclusiones del peritaje (cfr. Ricardo Lorenzetti, "Responsabilidad Civil de los Médicos", Tomo II, pág. 256, Ed. Rubinzal Culzoni) (Cámara Civil en Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala 1, Sentencia N° 14, 14/02/2018, "Bolart, Mónica Cecilia c. Chahla, Fernando y otro s. Daños y Perjuicios").

En razón de lo expuesto, corresponde determinar que, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 07/09/21 Walter Damián Robledo quedó con una **incapacidad física parcial y permanente del 35%**.

En orden a la actividad de cuantificación de este rubro, se tomará como pauta estimativa indirecta de determinación, el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento ($308.200 a partir del 01 de mayo de 2025, conforme Resolución N° 5/2025 de fecha 08/05/25, emitida por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, publicada el 09/05/25), toda vez que estamos ante una deuda de valor cuya cuantía debe traducirse en un valor real determinado al momento de la sentencia.

Al respecto, el cimero Tribunal local ha precisado: “este Superior Tribunal de Provincia adhirió expresamente a la corriente que postula que “la necesidad de establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento” es el “criterio que se adecua a las directivas legales vigentes (art. 772 del CCyC) y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia. Conforme la opinión más calificada, el sindicado como responsable de un daño, está obligado frente al damnificado, por una deuda de valor (por todos, ver Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 8.1.), donde lo adeudado es un quid o un valor abstracto que debe oportunamente medirse para establecer la cuantía de la indemnización. Dado que la moneda es el común denominador de todos los valores y que en dinero aquella deuda de valor habrá de cumplirse, esa cuantificación resultará del acuerdo de partes que liquide la deuda (valuación convencional) o será una labor a cargo del juez en su sentencia (valuación judicial) (ver Bustamante Alsina, Jorge, ‘Deudas de dinero y deudas de valor’, LL 149-952; Kemelmajer de Carlucci, Aída, ’Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones’, JA 196-IV-276; Alterini, A.-Ameal, O.-López Cabana, R., ‘Derecho de las Obligaciones’, pág. 478; Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 495 y sgtes; Alterini, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, T.IV, pág. 221 y sgtes; Lorenzetti, Ricardo (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. V, pág. 155; Trigo Represas, Félix A., ‘Orden público en el derecho de las obligaciones’, LL 2015-F, 1029; entre otros). El art. 772 del Código Civil y Comercial -que recoge asentados principios sobre la materia- establece que ‘si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda’; preceptiva que ha sido acogida con el beneplácito de la doctrina pues consagra una regla de actuación que aporta claridad: la cuantía del resarcimiento deberá traducir un valor real determinado al momento de la valuación de la deuda (Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 9.; Casiello, Juan José, ‘Incorporación al Proyecto de Código de la deuda de valor’, LL 2014-B, 514)” (cfr. CSJT, “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Wálter Sebastián s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 1487, 16/10/2018, reiterado en “Salazar Vìctor Hugo y Salazar Marcos Alberto vs. López Pablo Rodrigo - El Condor S.R.L - Mutual Rivadavia de Seguros del T. s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 489, 16/04/2019, “Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y otros s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 506, 16/04/2019, “Nisoria Mario David vs. Argañaraz Oscar Alberto y otros s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 975, 13/06/2019, y “Rodríguez Héctor Atilio c/ Iturre Decene, Héctor y otros s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 294, 26/05/2020).

En este sentido, nuestro Alto Tribunal local sostuvo: “Al disponer la valuación de la incapacidad sobreviniente mediante la aplicación de una fórmula matemática, debe considerarse entre sus componentes, la cuantía de los ingresos del damnificado acreditados en el proceso. A falta de prueba de una actividad laboral o productiva, o de ingresos concretos, la base de cálculo ha de remitir al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia” (CSJT “Jaime Berta Vanina del Carmen vs. Salinas Marcos Gustavo y otros s/ daños y perjuicios”, Expte. C928/07, sent. 547, 24/04/2019).

Es decir, si bien el demandante Robledo no acreditó en autos la realización de actividad lucrativa alguna, lo cierto es que la incapacidad sobreviniente es indemnizable aun cuando la víctima no

acredite el ejercicio de una actividad lucrativa o sea totalmente incierto el monto de los ingresos que percibía.

En efecto, “cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida” (CSJN, 12/09/1995, “Scamarcia, Mabel y otro c. Buenos Aires, Provincia De y otros s. Daños y Perjuicios”, Fallos: 318:1715),

En el mismo orden de ideas, la doctrina ha precisado que “el ser humano, cuando se discapacita, es tanto para la realización de actividades productivas como para el desarrollo normal de su vida social... el juez civil debe considerar al ser humano, no sólo como un ente productor de bienes y servicios, sino como ser un partícipe de la vida en sociedad... en otras palabras, para que la reparación sea plena, se debe sumar a la cantidad estimada para compensar la disminución en su capacidad laborativa, otra que compense el nivel de incapacidad para la vida social que la disminución de su integridad psicosomática le ha dejado” (Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T VIII, La Ley, Buenos Aires, 2019, pp. 372/373).

Asimismo, se ha señalado que en casos de incapacidad permanente “lo que se tutela es la integridad de la persona, su plenitud, aun cuando no desarrolle en concreto tareas remuneradas o productoras de bienes (caso de ancianos, discapacitados, desocupados al momento del hecho, etc.)... La incolumidad humana tiene un valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir sino que además incluye la afectación vital de la persona en su 'mismidad', individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que 'la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable' que 'comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social” (Lorenzetti, Ricardo Luis -Director-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T VIII, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, pp. 523/524).

Por consiguiente, en casos en que no se hubiere acreditado la realización de actividades productivas o económicamente valorables (como acontece en la especie), el rubro incapacidad sobreviniente es igualmente indemnizable, de conformidad al principio de reparación plena, pues -como se dijo- dicho rubro tutela la integridad de la persona, su significación vital y cubre no sólo la disminución en la capacidad laborativa, sino también otros aspectos de la personalidad (vida de relación, actividad social, doméstica, cultural, deportiva, integridad física/psíquica, proyecto de vida, etc.) que resultaron afectados por la lesión sobreviniente.

Sentado lo anterior, para fijar el quantum indemnizatorio en concepto de daño físico por incapacidad parcial y permanente, se atenderá a las siguientes circunstancias: a) grado de incapacidad permanente sufrido por la víctima (35%); b) naturaleza de las lesiones sufridas; c) salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, que a partir del 01 de mayo de 2025 asciende a $308.200, conforme Resolución N° 5/25 antes citada; d) edad de la persona damnificada (al momento del hecho, Robledo contaba con 25 años de edad) y; e) expectativa restante de vida, que se calcula en 53 años, lo que surge de restar la expectativa de vida actual (78 años conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud, https://hia.paho.org/es/paises-2022/perfil-argentina) menos la edad del actor al momento del hecho.

De este modo, para calcular el rubro “incapacidad sobreviniente” de Walter Damián Robledo se recurrirá al sistema de la renta capitalizada, empleando la fórmula matemática simple o abreviada: ‘C= a x b’, donde ‘C’ es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor ‘a’ -la disminución patrimonial sufrida- por ‘b’, que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado.

Cabe señalar que en dicha fórmula no se incluye cálculo de interés moratorio a tasa pura, en tanto el mismo será considerado al momento de determinar las pautas de aplicación de los intereses correspondientes al total del quantum indemnizatorio arribado en el presente, a los efectos de llegar a un resultado proporcionado y razonable, acorde a la realidad económica imperante al momento del dictado del fallo, que evite lesionar garantías constitucionales (cfr. CSJT, Sentencia N° 1162, 06/09/24, “Romero Maria Elvira y otros vs. Robles Molina Pablo Antonio y otros s/ Daños y perjuicios”; y CSJN, 15/10/24, “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c. Ocorso, Damián y otros s. daños y perjuicios”, Fallos 347:1446).

Así, se tomarán las siguientes pautas: a) la disminución anual sufrida es de $1.402.310.- (equivalente a $308.200, que es el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de este pronunciamiento conforme Resolución N° 5/25 antes citada, multiplicado por 13, y a ese resultado se calcula el 35% fijado como incapacidad sobreviniente a los fines indemnizatorios); b) el período a resarcir es de 53 años, correspondiendo aplicar un coeficiente de 15,906974 para dicho período.

Al aplicar tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” ($1.402.310) x “b” (15,906974) = “C” ($22.306.508,70).

En suma, la repercusión de la incapacidad física constatada y la ponderación de las variables antes indicadas, conducen a determinar un resarcimiento de $22.306.508,70 para el actor Walter Damián Robledo en concepto de incapacidad sobreviniente.

c) En concepto de daño moral, el demandante solicita la suma de $1.000.000, considerando que surge de los hechos mismos (*in re ipsa*), en virtud de las lesiones y padecimientos sufridos.

Al respecto, el máximo Tribunal de la Nación ha destacado: “resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume por la índole de las heridas producidas- la inevitable lesión de los sentimientos de la demandante. Aun cuando el dolor no pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora (Fallos: 334:1821). En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya referida, entre otros)” (CSJN, 12/12/2019, “Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, Fallos 342:2198).

No puede desconocerse la existencia y configuración de un daño moral en este caso, pues el acontecimiento en que se vio envuelto el actor (accidente de tránsito); y las consecuencias que dicho hecho les generó (grave cuadro de politraumatismo, tratamiento en guardia en Hospital Mario V. Stivala de La Cocha y Hospital Regional de Concepción, y posterior derivación al Hospital Angel C. Padilla, donde estuvo internado hasta el 30/09/21, sumado a controles y curaciones sucesivas), ciertamente se presentan como aptas para repercutir en sus afecciones y sentimientos legítimos

siendo, por ende, indemnizables.

Sentado lo anterior, nos proponemos establecer el mecanismo de cuantificación del daño moral.

Al respecto, el cimero Tribunal federal ha precisado que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, Fallos: 334:376).

Tales conceptos fueron recogidos en el artículo 1741 del CCyCN -vigente desde el 01/08/2015- que, al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales, establece: “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con “la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral” (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos Manual de Responsabilidad Civil, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

Se trata de buscar “algún parámetro para tener una referencia objetiva a los fines de realizar el cálculo” (Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 329).

En idéntica dirección, la Corte local ha expresado que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado” (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En esa línea, Galdós enseña que “el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que ‘el pretium consolationis’ procura ‘la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias’. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ´proporcionarle a la víctima recursos

aptos para menguar el detrimento causado', de permitirle 'acceder a gratificaciones viables', confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena" (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, 'Cuánto' y 'quien' por daño moral, en Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

En tal inteligencia, cuantificar este daño es tarea ardua, en virtud de tratarse de daños insusceptibles de ser valorados cabalmente en forma pecuniaria. Por ello, tal ponderación debe ser hecha considerando objetivamente cuál pudo ser la afección a una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada, en orden a llegar a una determinación equitativa del daño moral, tomando, para ello, un valor de referencia objetivo.

En este orden de ideas, para fijar el quantum estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, que a partir del 01 de mayo de 2025 asciende a $308.200, conforme Resolución N° 5/25 antes citada.

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el "precio del consuelo", en orden a proporcionarle a las víctimas recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a "gratificaciones viables", confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, al decir de Jorge Mario Galdós.

Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

Atendiendo a las lesiones comprobadas, y a las vivencias dolorosas experimentadas por Robledo a raíz del episodio dañoso, se estima el monto de $1.541.000 en concepto de daño moral, para cada uno de ellos.

El importe fijado equivale a 5 salarios mínimos vitales y móviles actuales, los que se consideran razonables para que la víctima acceda a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral causado.

En definitiva, cuadra fijar en $1.541.000 la indemnización que en concepto de daño moral corresponde a Walter Damian Robledo, con criterio de actualidad.

d) Finalmente, el accionante requiere la suma indemnizatoria necesaria para cubrir el tratamiento psicológico que se determine en la etapa oportuna.

En este punto conviene aclarar que las afecciones de carácter sentimental o emocional ya fueron abordadas en el marco del rubro daño moral (daño no patrimonial), por identificarse con los padecimientos de tipo espiritual resarcibles bajo dicho ropaje.

No obstante, el concepto de tratamiento psicológico integra el daño patrimonial, cuando "se encuentra destinado directamente a lo que se deba abonar en virtud de las sesiones terapéuticas recomendadas a las actoras como paliativo del daño psicológico" (conf. CNFed. Cont. Adm., Sala V, "Arena Vda. De Riva, María Mercedes y otros c/ M° Interior - P.F.A. s/ Daños y perjuicios", del 26/03/2015 y su cita).

El daño cuya reparación aquí impetra –no incluido en el moral- se advierte íntimamente ligado al trabajo de terapia profesional psicológica, con incidencia en la órbita patrimonial del damnificado, integrando el daño material o emergente en atención a los perjuicios patrimoniales que se invocan, y que en definitiva se relacionan con los costos del tratamiento psicológico que el damnificado por el hecho debe afrontar.

En este contexto, el informe pericial psicológico del 25/07/24 (CPA3) da cuenta que Walter Damián Robledo presenta "indicadores de organicidad y alteración cerebral orgánica compatible con un cuadro secuelar a una lesión por traumatismo craneal. Asimismo, presenta síntomas e indicadores de alteraciones significativas en su estado de ánimo, que configuran un cuadro depresivo moderado, que afecta al consultante en varias esferas de su vida: en el área de las relaciones interpersonales familiares, laborales y sociales".

La perito Piscóloga Alfonsina Trejo Villa recomienda que el actor "realice tratamiento psicológico y que pueda dar continuidad a espacios de psicoterapia individual, con una frecuencia semanal para tratamiento de sus síntomas y su cuadro psicopatológico".

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia de 25/07/24 y notificaciones de 26/07/24), el dictamen pericial psicológico no fue impugnado ni cuestionado por las partes, de modo que la sana crítica aconseja aceptar las conclusiones del mismo, conforme la jurisprudencia "Bolart" antes citada.

En razón de lo expuesto, corresponde determinar que, a raíz del accidente de tránsito ocurrido en 07/09/21, Robledo necesita terapia psicológica para el tratamiento de su cuadro depresivo, con una frecuencia semanal, por espacio de seis meses, que se estima con arreglo a la experiencia común (art. 127 CPCyC de aplicación supletoria conforme art. 89 del CPA).

Insistimos que el rubro aquí tratado se encuentra incluido en los daños patrimoniales sufridos por la parte actora, ya que el costo del tratamiento psicoterapéutico incide en la órbita patrimonial del damnificado, integrando el daño material o emergente, en atención a los perjuicios patrimoniales que se invocan.

A los efectos de justipreciar el presente renglón resarcitorio, se tomarán en cuenta los valores de referencia fijados por el Colegio de Psicólogos de Tucumán (ver arancel de referencia en el sitio web https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/), ascendiendo a $19.500 la hora técnica de trabajo.

De este modo, estimando cuatro horas de trabajo por mes, se arriba a un valor mensual de $78.000 ($19.500 x 4 = $78.000), el que multiplicado por 6 (meses de terapia que se estiman) arroja la cifra de $468.000 ($78.000 x 6 = $468.000).

En definitiva, se reconoce a Walter Damián Robledo la suma de $468.000, en concepto de daño patrimonial por costo de tratamiento psicológico, con criterio de actualidad.

VIII) En orden a lo explicitado hasta aquí, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por Walter Damián Robledo contra la Municipalidad de La Cocha y la compañía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada (esta última en los límites de su cobertura), a quienes se condena a abonarle la suma de $24.446.060,70.- (pesos: veinticuatro millones cuatrocientos cuarenta y seis mil sesenta con setenta centavos), en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 07/09/21 en Ruta Provincial N° 334 Km 1 de la ciudad de La Cocha.

A la suma antedicha, deberán añadirse intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (07/09/21) hasta esta sentencia, calculados sobre el capital de condena; desde allí y hasta su efectivo pago, se añadirán intereses conforme de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, calculados sobre el capital.

Cito: "...En el sublite, el recurrente cuestiona la tasa del 8% confirmada por la Cámara para cuantificar el interés moratorio pero "existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D, 991); criterio al que el pronunciamiento recurrido luce ajustado (CSJT, sentencia N° 975 del 13/06/2019, "Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y Otros s/Daños y perjuicios"; sentencia N° 506 del 16/04/2019, "Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y Otros s/Daños y perjuicios"; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios"). El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Lejos de ofrecer reparos, el criterio del Tribunal luce orientado a preservar no sólo la plenitud de la reparación, sino también el principio de integridad del pago consagrado por nuestro ordenamiento legal (art. 869)..." (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 294, 26/05/2020, "Rodríguez, Héctor Atilio c. Iturre, Decene Héctor y otros s. Daños y Perjuicios"; entre otros).

Por otra parte, se estima adecuada la aplicación de la tasa activa a partir de la fecha de este pronunciamiento, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. art. 127 del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

IX) COSTAS Y HONORARIOS: Atento al resultado al que se arriba, las costas se imponen a las demandadas vencidas, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 67 in fine del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA).

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, DIJO:

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal preopinante, por lo que voto en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°) HACER LUGAR a la demanda promovida por Walter Damián Robledo contra la Municipalidad de La Cocha y la compañía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada (esta última en los

límites de su cobertura), a quienes se condena a abonarle la suma de $24.446.060,70.- (pesos: veinticuatro millones cuatrocientos cuarenta y seis mil sesenta con setenta centavos), más los intereses indicados, en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 07/09/21 en Ruta Provincial N° 334 Km 1 de la ciudad de La Cocha.

II°) COSTAS, como se consideran.

III°) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 16/05/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.